



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA 5 PISO - CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410
VALLEDUPAR CESAR,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANTANA DISTRIBUCIONES MEDICAS S.A.S. NIT 901286454-6
DEMANDADOS: CLINICA INTEGRAL SAN JORGE IPS S.A.S. NIT 901419528-5
RADICADO: 20001 31 03 003 2023 00276 00
FECHA: 18/12/2023

Estudiada la demanda el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 82 numerales 4 y 5, 90 numeral 1 del Código General del Proceso.

1.- Revisada la demanda, para efectos de admisión, se advierte que en la parte inicial del escrito de demanda, se manifiesta que esta se presenta para que *“se libre a favor de mi mandante y en contra del demandado, mandamiento de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda, sumas contenidas en la obligación derivada del contrato de suministros del 25 de febrero del 2021 y de las remisiones: 1-11, 1-12, 1-59, 1-68, 1-80, 1-285, 1-350, 1-610, 1-989 y 1-17, acordadas por las partes del presente proceso.”*

Posteriormente se expone en los hechos de la demanda, que durante la ejecución del contrato se generaron unas facturas, las cuales se relacionan en el hecho cuarto.

Mas adelante en el hecho sexto se relacionan unas remisiones, y advierte el Despacho, que son el mismo número de cada una de las facturas y por el mismo valor.

Finalmente en el acápite denominado “relación probatoria”, como pruebas documentales, se expone que se allegan unas facturas electrónicas.

Ante esta situación, no entiende el Despacho, cual es el título ejecutivo, o título valor que se pretende ejecutar, en razón que, a lo largo de la demanda, se refiere a remisiones, facturas (infiriéndose que se trata de facturas de venta), y facturas electrónicas.

Por lo tanto se solicita a la parte demandante, aclare los hechos y pretensiones de la demanda, en congruencia con el título a ejecutar, lo anterior en el entendido de que dependiendo del título, se hará el estudio correspondiente de conformidad a la normatividad aplicable a cada uno, y los requisitos de estos.

En el mismo sentido debe subsanarse el poder.

Conforme a lo señalado el artículo 90 del C.G.P., procederá el Despacho a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Por lo anterior El Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO seguida por SANTANA DISTRIBUCIONES MEDICAS S.A.S. NIT 901286454-6 contra CLINICA INTEGRAL SAN JORGE IPS S.A.S. NIT 901419528-5, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - Reconózcase a la doctora ANGGI CAROLINA OROZCO MENDOZA, como apoderada judicial de la demandante, con las mismas facultades que le fueron otorgadas con el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

Firmado Por:

Marina Del Socorro Acosta Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e9b3f603613487cddf0898e8da67e7b45bf98903243756b7bd7ced7723d8c1**

Documento generado en 18/12/2023 05:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>